



EXPEDIENTE N° 2312-2011-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 369-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 07 de junio de 2013.

VISTO: El recurso de apelación ingresado con número de registro 0000053681-2013, que obra en autos de fojas 62 a 65, interpuesto por la empresa **JULIAN JOEL GUTIERREZ LUCANA**, contra la Resolución Sub Directoral N° 74-2013-MTPE/1/20.41 de fecha 20 de febrero de 2013, expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 54 a 57 vuelta, la mencionada resolución que impone sanción de multa a dicho sujeto responsable con la suma de S/. 39,600.00 (Treinta y nueve mil seiscientos y 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el noveno considerando;

Segundo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201°, numeral 201.1, de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con el artículo 43° de la Ley, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Tercero: Que siendo así, se advierte de la referida resolución materia de impugnación que por error se ha consignado en el noveno considerando, lo siguiente: En la infracción I), "(...) El sujeto inspeccionado no acredita cumplir con las obligaciones relativas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (...)", cuando lo correcto debe ser y decir: "(...) El sujeto inspeccionado no acredita haber contratado el seguro complementario de trabajo de riesgo con cobertura en salud y pensiones (...)", conforme al incumplimiento determinado por el inspector en el quinto hecho verificado del acta de infracción; en las infracciones II) y IV), respectivamente, "DECRETO SUPREMO N° 009-2005-TR, REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (art. 42) (...) tipificada en el numeral 27.8 del artículo 27 (...)", cuando lo correcto debe ser y decir: "DECRETO SUPREMO N° 009-2005-TR, REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (literal h) del artículo 17°, y artículo 42°) (...) tipificada en el numeral 27.6 del artículo 27 (...)" y "REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 009-2005-TR, modificado por DECRETO SUPREMO N° 007-2007-TR (art. 17, literal "h")", cuando lo correcto debe ser y decir: "REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 009-2005-TR, (artículo 50°)", de acuerdo a los hechos constitutivos de infracción que se encuentran debidamente determinados en cada infracción; y en las infracciones II), III) y IV), como nombre del trabajador "Enson Viena Chujutali" cuando lo correcto debe ser y decir: "Enson Viena Chujutalli"; defectos de carácter material que no alteran lo sustancial de la citada resolución ni inciden en el monto de la sanción a imponer, por lo que los referidos errores deben corregirse en dichos sentidos;

Cuarto: Que, teniendo en cuenta lo precedente, la resolución apelada se ha expedido a mérito del Acta de Infracción N° 2340-2011, que obra en autos de fojas 01 a 08, imponiendo sanción económica al sujeto responsable por incurrir en las siguientes



infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, en perjuicio del trabajador accidentado Enson Viena Chujutalli: *i) No haber contratado el seguro complementario de trabajo de riesgo con cobertura en salud y pensiones, ii) No haber implementado el Registro de inducción, capacitación, formación e información en seguridad y salud en el trabajo, iii) No haber adoptado las medidas de protección y prevención en seguridad y salud en el trabajo en relación con los riesgos en el puesto o función específica que desarrollaba el trabajador, iv) No haber entregado los equipos de protección personal, v) No contar con un procedimiento de trabajo seguro para la maquina circular con broca, vi) No haber implementado un registro de accidentes e incidentes de trabajo en el que conste la investigación del accidente ocurrido al mencionado trabajador, vii) No haber designado a un Supervisor de seguridad y salud en el trabajo, a la fecha del accidente (12.01.2011), y viii) No contar con el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo (RISST) según ley;*

Quinto: Que, sobre la infracción descrita en el ítem *viii)*, cabe indicar que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 24° del Decreto Supremo N° 009-2005-TR, la obligación de elaborar un RISST solo le es exigible a las empresas con 25 o más trabajadores; no obstante, conforme a la Orden de Inspección N° 1062-2011-MTPE/1/20.4, de fecha 31 de enero de 2011, el sujeto inspeccionado solo tenía declarado en su planilla electrónica del periodo octubre 2010, a un trabajador *-periodo declarado más próximo a la realización de las actuaciones inspectivas y a la ocurrencia del accidente de trabajo-*, no habiendo determinado, tampoco, la inspectora de trabajo, a través de sus investigaciones, la existencia de mayor cantidad de trabajadores; en tal sentido, al no haber tenido en cuenta el inferior en grado dichas circunstancias en su pronunciamiento resolutive, corresponde que este Despacho revoque en parte el noveno considerando del acto administrativo impugnado, dejando sin efecto el monto de la multa impuesta en este extremo, la misma que asciende a la suma de S/. 7,200.00 (Siete mil doscientos y 00/100 Nuevos Soles);

Sexto: Que, con relación al medio impugnatorio presentado por el apelante se tiene que en un extremo alega que no se le habría notificado válidamente la providencia de fecha 20 de octubre de 2011, mediante la cual se le concedía el plazo de 15 días hábiles a efectos de presentar sus descargos, en tanto que en el cargo de notificación se consigna una supuesta recepción por parte de un trabajador quien no quiso identificarse ni firmar el mismo, encontrándose además dicho cargo con enmendaduras y borrones, lo que acarrea su nulidad al haberse afectado el derecho de defensa;

Séptimo: Que, al respecto, se debe señalar que dicho argumento carece de todo sustento fáctico y legal, toda vez que conforme se advierte de la cédula de notificación N° 0000016912-2011, que obra a fojas 12 de autos *-correspondiente a la aludida providencia y al acta de infracción N° 2340-2011-* el acto de notificación se realizó en la dirección que el mismo sujeto responsable reconoce como domicilio real a través de sus escritos presentados: Avenida Universitaria N° 5437, urbanización Santa Isolina, distrito de Comas; y con arreglo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 1029¹, al haber consignado, el notificador, que la persona que recibió la misma se negó a dar sus datos y a firmar, así como describió las características del lugar donde se realizó (local de un piso, fachada verde) *-descripciones que además coinciden con las consignadas en posteriores notificaciones-*, con lo que se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido por ley;

¹ Decreto Legislativo N° 1029 - Decreto Legislativo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y la Ley del Silencio Administrativo - Ley N° 29060

"Artículo 21.- Régimen de la Notificación Personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado."



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Octavo: Que, en tal sentido, al haberse realizado la notificación con las formalidades y requisitos legales, no se ha visto afectado el derecho de defensa del apelante conforme así lo arguye, motivo por el cual resulta procedente declarar no ha lugar el pedido de nulidad formulado; máxime, si en la Ley 27444, los borrados no se encuentran contemplados como vicios en la notificación, advirtiéndose además que el notificador dejó constancia en la propia cédula de que lo borrado no tiene validez;

Noveno: Que, de otro lado, a lo alegado por el apelante respecto a la reducción de la multa en un 50% por ser una microempresa, se debe indicar que dicho argumento resulta ser simple manifestación de parte que no cuenta con ningún sustento probatorio; más aún si de la consulta efectuada en el link: Consulta de empresas acreditadas en el REMYPE, a través de la página Web de este Ministerio², se advierte que la empresa, a la fecha, ni siquiera ha solicitado su inscripción;

Décimo: Que, asimismo, cabe señalar respecto a la alusión en el recurso de apelación del artículo 48.3 del Reglamento, que de una correcta lectura de dicho dispositivo, éste no es de posible aplicación, toda vez que el presente procedimiento aún se encuentra en trámite;

Undécimo: Que, finalmente, resulta pertinente manifestar al recurrente que de la revisión de la resolución materia de apelación, y teniendo en cuenta lo precisado en los considerandos precedentes, se advierte que el inferior en grado ha emitido un nuevo pronunciamiento con arreglo a ley y a lo señalado en la Resolución Directoral N° 681-2012³, al haber tipificado y sancionado de manera separada los hechos constitutivos de infracción determinados por la inspectora; por lo que lo alegado en el sentido que habría actuado en forma arbitraria y contravenido el mandato del superior, carece de todo sustento;

Duodécimo: Que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, se tiene que los argumentos esgrimidos por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho con las precisiones efectuadas en el tercer y quinto considerando emita la confirmatoria de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

RECTIFICAR la Resolución Sub Directoral N° 74-2013-MTPE/1/20.41, de fecha 20 de febrero de 2013, expedida por la Primera Subdirección de Inspección del Trabajo, conforme a lo expuesto en el tercer considerando; **REVOCARLA** en parte de acuerdo a lo señalado en el quinto considerando y, **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene, la misma que impone la sanción de multa ascendente a la suma de S/. 32,400.00 (Treinta y dos mil cuatrocientos y 00/100 Nuevos Soles); habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa⁴; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

RGHC/rf




RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

² <http://www.mintra.gob.pe/>

³ Declaró nula la resolución sub directoral primigenia por incurrir en la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley 27444.

⁴ Contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno.

